



LA PARTICIPACIÓN DE LOS NIÑOS EN LA JUSTICIA JUVENIL EN VENEZUELA

Informe nacional para la investigación comparativa y colaborativa de la AIMJF

Child participation in juvenile justice in Venezuela.

National report for AIMJF's comparative and collaborative research

La participation des enfants à la justice juvénile au Venezuela

Rapport national pour la recherche comparative et collaborative de l'AIMJF

María Carolina Baldó Díaz¹

Resumen: El documento es parte de una investigación colaborativa organizada por la Asociación Internacional de Juventud y Familia (AIMJF) sobre la participación de adolescentes en la justicia juvenil. El artículo explica los aspectos legales, institucionales y procesales de la participación infantil en el sistema de justicia en Venezuela

Abstract: The paper is part of a collaborative research organized by the International Association of Youth and Family Judges and Magistrates (AIMJF/IAYFJM) on child participation in juvenile justice. The article explains the legal, institutional and procedural aspects of child participation in the Justice System in Venezuela

Résumé : Le document fait partie d'une recherche collaborative organisée par l'Association Internationale des Magistrats de la Jeunesse et de la Famille (AIMJF) sur la participation des enfants à la justice juvénile. L'article explique des aspects légaux, institutionnels et procéduraux de la participation des enfants dans le système de justice au Venezuela

Introducción

La Asociación Internacional de Magistrados de la Juventud y la Familia (AIMJF) representa los esfuerzos mundiales para establecer vínculos entre jueces de diferentes países, promoviendo el diálogo judicial transnacional para garantizar mejores condiciones de atención a niños, niñas y adolescentes en un abordaje basado en derechos.

¹ Abogada en Venezuela, Estado de Miranda



Para tanto, la AIMJF organiza investigaciones sobre los problemas internacionales que impactan la actuación de las Cortes, las leyes relacionadas a los derechos de niños, niñas y adolescentes y los programas de formación.

Los objetivos de esta nueva investigación son identificar similitudes y discrepancias entre los países y desarrollar una cartografía de cómo se organiza la participación de los adolescentes en la justicia juvenil.

Este informe nacional es basado en un cuestionario preparado por la AIMJF.

Cuestionario:

1. Descripción general del procedimiento y del sistema.

- 1.1. ¿Cuál es el nombre del Tribunal de su país competente para conocer los hechos ilícitos cometidos por menores? ¿Varía el nombre entre las diferentes regiones de su país? ¿Tiene también este Tribunal competencia para conocer de otros asuntos? ¿Cuáles?**

En la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Orgánica de Protección del Niño, Niña y del Adolescente, considera NIÑOS a los infantes desde 0 años y hasta antes de cumplir 12 años.

A partir de cumplir los 12 años y hasta antes de cumplir 18 años, se les reconoce como ADOLESCENTES.

Los niños que cometan delitos, así como los adolescentes que no hayan arribado a los 14 años, se consideran inimputables, y solo se les aplicarán medidas de protección de acuerdo a lo previsto en la Ley Orgánica que rige la materia. (art. 531 y 532) correspondiendo a los Consejos de Protección conocer de dichos asuntos.

Los delitos cometidos por adolescentes, desde que cumplan 14 años, hasta antes de cumplir los 18 años, serán competencia de los tribunales que conforman el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

Los tribunales de Control de Primera instancia de dicha competencia conocen del proceso desde su iniciación hasta la fase intermedia.

Los tribunales de juicio, conocen del contradictorio.

A los Tribunales de ejecución corresponde conocer de la imposición de la sanción, su debido seguimiento y cumplimiento.

Las Cortes de Apelaciones conocen de los recursos interpuestos en contra de las decisiones tomadas por los Juzgados antes mencionados.

En casación conocerá la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

El nombre de estos tribunales no varía dentro de la geografía patria.

La competencia para conocer de los tribunales adscritos a este sistema se refiere exclusivamente a todos los delitos previstos en el ordenamiento penal, cometidos por adolescentes, desde que hayan cumplido los 14 años, y menores de 18 años. No solo nos referimos a aquellos delitos descritos en el Código Penal y la propia Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, sino también a aquellos delitos que prevén otras leyes especiales.

Si la investigación se lleva a cabo en un lugar donde no existiere tribunal de control de la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente, será el Juzgado de Municipio que asumirá la función de conocer la fase de investigación o fase intermedia. (art. 666 LOPNNA)

Los delitos cometidos una vez cumplidos los diez y ocho años, serán materia del Sistema Penal Ordinario.

1.2. ¿Cuál es la edad mínima de responsabilidad penal (MACR)?

La edad mínima para que un adolescente que haya incurrido en delito, sea admitido por el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, es a partir de que cumpla 14 años (art. 531).

1.3. ¿Hasta qué edad está sometido un niño a la jurisdicción del Tribunal o Juzgado de Menores? ¿Prevé su legislación la posibilidad o la posible obligación de tratar a un niño menor de 18 años como adulto? En caso afirmativo, ¿en qué casos y de qué manera?

En nuestra legislación, se prevé será el Sistema de Protección el que conocerá de los delitos cometidos por los niños y por adolescentes, menores de 14 años.

El Consejo de Protección será el responsable de tomar las medidas de protección que considere pertinentes.

Es decir, que no se impondrán las sanciones previstas en la Ley Orgánica de Protección, en lo que se refiere al Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, a menores de 14 años, ya que su condición es de ININPUTABILIDAD.

La legislación venezolana no prevé tratar un niño como adulto, bajo ningún supuesto.

Luego de cumplidos los 14 años y hasta antes de cumplir 18 años, se considerará que estos sujetos son ADOLESCENTES IMPUTABLES, y por ende tendrán Responsabilidad en lo Penal, de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica que rige la materia.

1.4. ¿Mantiene este Tribunal la jurisdicción independientemente de la edad en el momento de la sentencia, si el delito se cometió antes de los 18 años?

Si. Aquel que haya delinquirido desde que hubiere cumplido 14 años de edad y hasta antes de cumplir 18 años, estará sometido a la jurisdicción de los Tribunales Penales de Responsabilidad del Adolescente, aun cuando se le procese con posterioridad a que haya arribado a la mayoría de edad.

4

1.5. ¿Puede describir los pasos generales del procedimiento?

i) Los tribunales de control conocen de los asuntos que se inician.

POR DENUNCIA, POR INVESTIGACION: Estos procedimientos se pueden iniciar por denuncia o por investigación en la Fiscalía o en órganos policiales. En caso que la denuncia sea interpuesta en el órgano policial, este informará a la Fiscalía, que dará cuenta del inicio de la investigación a los tribunales, de acuerdo al artículo 552.

El expediente será distribuido y le corresponderá al tribunal que se encuentre de guardia, que en lo adelante será el tribunal prevenido. El tribunal lo asentará en los libros, y juramentará al Defensor Privado que designe el investigado, o solicitará a la Defensa Pública que designe un defensor.

Completados estos pasos, el tribunal remitirá el expediente a la Fiscalía para proseguir la investigación

Está a cargo de la Fiscalía realizar la imputación en sede Fiscal.

En caso de que la Fiscalía considere que existen elementos que sustentan la detención preventiva prevista en el artículo 559 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, o que se requiere imponer de las medidas cautelares previstas en el artículo 582, lo solicitará al Juez de Control.

Si la Fiscalía presenta acto conclusivo, lo remitirá junto con el expediente al Tribunal de Primera Instancia en Funciones de Control (prevenido)

En caso que este sea un escrito acusatorio, el Tribunal notificará a la defensa para que la misma se imponga del contenido de la misma, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la notificación.

Luego de transcurrido ese lapso, el tribunal fijará fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar.

La defensa podrá presentar las excepciones hasta el día antes de celebrarse la Audiencia.

La víctima tiene el derecho de asistir a las audiencias y de ser oída.

POR FLAGRANCIA: Este procedimiento se inicia con la aprehensión en flagrancia del adolescente por los órganos aprehensores y su presentación por ante los tribunales de control que se encuentren de guardia, dentro de las 24 horas de cometidos los hechos.

Una vez presente en la sede del tribunal, se procederá a instar al adolescente a designar defensor privado o público.

La AUDIENCIA DE PRESENTACIÓN se desarrollará en el despacho del Juez, con la asistencia del Juez y el Secretario del Tribunal, el Fiscal, la Defensa, el adolescente investigado, (quien a partir de esa audiencia tendrá la cualidad de IMPUTADO) y Alguacilazgo y el Juez podrá autorizar la presencia de padres y representantes. La víctima tiene el derecho de asistir a las audiencias y de ser oída. Iniciada la audiencia, constatada la presencia de todas las partes, el juez impondrá al adolescente de sus derechos, a saber: *Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:*

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante*

violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como otros derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus

derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

7

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírse se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticos sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada

defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo:

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

9

Seguidamente el Juez explicara el alcance de estos derechos de forma coloquial. Luego, dará la palabra al representante Fiscal, quien expondrá detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos supuestamente desplegados por el adolescente, la precalificación jurídica aplicable, solicitara el procedimiento (breve u ordinario) y las medidas que considere deben imponerse. Seguidamente el juez dará el derecho de palabra al adolescente, le ratificará los derechos y garantías que le asisten, le advertirá que no está obligado a declarar y que en caso que desee hacerlo, lo hará sin juramento, sin coacción ni apremio. El adolescente si lo desea, expondrá en audiencia, la Fiscalía y Defensa pudieran interrogar al adolescente, pero el adolescente puede elegir guardar silencio. Finalizado el derecho de palabra del adolescente, el juez dará el derecho de palabra a la defensa, quien expondrá sus alegatos. Si la victima estuviere presente, el Juez antes de emitir pronunciamiento, deberá escucharla. Cumplidos todos los pasos

anteriores, el Juez se pronunciará en relación a la pre-calificación, procedimiento a seguir, acordará o denegará pedimentos, y medidas cautelares.

Luego, el tribunal remitirá el expediente a la Fiscalía para que prosiga la investigación.

Una vez que el fiscal finalice su investigación, dictará el acto conclusivo, que puede consistir en una acusación o en un sobreseimiento y remitirá el expediente al tribunal de control para que tramite su pedimento.

En el caso de que la solicitud fiscal sea el sobreseimiento de la causa, el tribunal de control puede acordarlo sin necesidad de realizar audiencia alguna. También pudiera negar ese pedimento y remitir el expediente a la Fiscalía Superior para su distribución a otra Fiscalía especializada que deberá dar continuidad a la investigación.

Ahora bien, en caso que el fiscal haya presentado escrito acusatorio, el tribunal de control deberá notificar a la defensa a los fines de que se imponga de su contenido.

Una vez conste en el expediente la notificación de la defensa, iniciará el plazo de 5 días para que la defensa se imponga del escrito acusatorio, y terminado este, el tribunal fijará la audiencia preliminar dentro del plazo de 10 días.

La defensa podrá interponer escrito de excepciones hasta el día antes de la celebración de la audiencia preliminar.

AUDIENCIA PRELIMINAR

En la audiencia preliminar, deben estar presentes, el Juez, el Secretario, el Fiscal, el defensor ya sea público o privado, el adolescente, y la víctima o su representante. También podrán estar presentes los padres, madres o representantes del adolescente acusado. Identificadas las partes, el Juez dará inicio a la audiencia debiendo imponer al adolescente de sus derechos:

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante*

violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
- 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
- 6. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
- 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
- 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como de los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus

derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírse se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticos sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada

defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

14

Asimismo, la víctima debe ser parte de este proceso por lo que la audiencia preliminar no podrá celebrarse sin que la misma esté presente o que la víctima, debidamente notificada haya desistido de comparecer o haya delegado su representación al Ministerio Público.

También el Juez puede autorizar la presencia de padres o representantes.

El Juez dará la palabra al representante Fiscal, quien expondrá detalladamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las cuales ocurrieron los hechos supuestamente desplegados por el adolescente, la precalificación jurídica aplicable, el procedimiento (breve u ordinario) y solicitará la sanción y las medidas que considera deben imponerse. Seguidamente el juez dará el derecho de palabra al adolescente, le ratificará los derechos y garantías que le asisten, le advertirá que no está obligado a declarar y que en caso que desee hacerlo, lo hará sin juramento, sin coacción ni apremio. El adolescente si lo desea, expondrá en audiencia, pero puede guardar silencio. Seguidamente la Fiscalía y Defensa pudieran interrogar al adolescente. Finalizado el derecho de palabra del adolescente, el juez dará el derecho de palabra a la defensa, quien expondrá sus alegatos. Si la víctima estuviere presente, el Juez antes de emitir pronunciamiento, deberá escucharla. Cumplidos todos los pasos anteriores, el Juez se pronunciará en relación a las

excepciones, la admisión de la acusación, a la calificación jurídica, admitirá o no las pruebas.

Se dará nuevamente el derecho de palabra al adolescente recordándole lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución, para que este manifieste su decisión de admitir o no los hechos por los que se le acusa.

ADMISION DE HECHOS: Escuchado el adolescente, en caso de admitir los hechos, el juez le sancionará tomando en cuenta la reducción del tiempo de la sanción establecido en el artículo 583, y concatenando su decisión con las pautas previstas en el artículo 622 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:.

Artículo 583. Admisión de hechos. *Admitida la acusación o antes del inicio del debate en la fase de juicio, el juez o la jueza de control o de juicio, según el caso, instruirá al o la adolescente respecto del procedimiento especial de admisión de hechos. Admitidos los hechos, el imputado o la imputada podrá solicitar al tribunal la imposición inmediata de la sanción. En estos casos el juez o la jueza de control o de juicio, deberá decretar la rebaja de la sanción que corresponda para el caso, de un tercio a la mitad, independientemente de la sanción que corresponda imponer. En caso de reincidencia o concurso real de delitos de los previstos en el artículo 628, sólo se rebajará hasta un tercio de la sanción.*

Artículo 622. Pautas para la determinación y aplicación. *Para determinar la medida aplicable se debe tener en cuenta: A. La comprobación del acto delictivo y la existencia del daño causado. B. La comprobación de qué él o la adolescente ha participado en el hecho delictivo. C. La naturaleza, gravedad y violencia de los hechos. D. El grado de responsabilidad del o de la adolescente y la proporcionalidad e idoneidad de la medida. F. La edad del o de la adolescente y su capacidad para cumplir la medida. G. Los esfuerzos del o de la adolescente por reparar los daños. H. Los resultados de los informes clínicos y psicosocial.*

Parágrafo primero: el tribunal podrá aplicar las medidas en forma simultánea, sucesiva y alternativa sin exceder el plazo fijado en la sentencia para su cumplimiento. Asimismo, las medidas podrán suspenderse, revocarse o sustituirse durante la ejecución.

Parágrafo segundo: Al computar la medida privativa de libertad, el juez o la jueza debe considerar el periodo de detención.

Parágrafo tercero: A los fines de la fijación de la sanción, queda expresamente prohibida la aplicación del artículo 37 del Código Penal venezolano vigente, referido a la dosimetría penal.

En caso de que el adolescente admita los hechos, y una vez que la sentencia este definitivamente firme, el expediente será remitido a los tribunales de ejecución para el seguimiento del cumplimiento de la sentencia impuesta.

PASE A JUICIO: En caso de no admitir los hechos, el juez acordara el pase a juicio e impondrá las medidas cautelares que considere o mantendrá las ya existentes.

La misma dentro de las 48 horas deberá ser remitida a la unidad de recepción y distribución de documentos, a los fines de ser distribuida a un tribunal de juicio especializado en la materia penal de responsabilidad del adolescente.

ii) TRIBUNALES DE JUICIO

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el tribunal de juicio fijará la fecha para la celebración del juicio y ordenará la citación de todos los que deban concurrir a este.

El juicio será oral, continuo y privado, so pena de nulidad.

Debe realizarse con la presencia del acusado o acusada, del fiscal del Ministerio Público o el querellante en su caso y del defensor o defensora privado o público especializado. Además, podrán estar presentes las víctimas, los padres, madres, representantes o responsables del o de la adolescente y otras personas que el juez o jueza de juicio autorice. Deberán comparecer los testigos, peritos, e intérpretes citados.

El adolescente acusado deberá estar presente en toda la audiencia y sólo a solicitud de su defensa, el tribunal pudiera autorizar el retiro transitorio del mismo, cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

La audiencia del juicio oral se celebrará en la fecha y hora pautada y una vez verificada la presencia de las partes y de la todos los que deban intervenir y se informará al adolescente con el debido detalle, de los derechos que le asisten como procesado

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*

8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como de los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

18

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no incriminarse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de

la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticos sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

19

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

20

También el Juez explicará al adolescente de las fórmulas de solución anticipada del proceso prevista en el artículo 583 de la Ley Orgánica especial, pudiendo el adolescente admitir o no los hechos.

Seguidamente el fiscal expondrá su acusación de forma sucinta y la defensa expondrá sus alegatos.

A continuación, se constatará que el acusado haya comprendido el contenido de la acusación, así como la exposición de la defensa y el tribunal le dará el derecho a declarar, recordándole el precepto constitucional.

Si el adolescente decide declarar, podrá hacerlo libremente y luego podrá ser interrogado por el Fiscal del Ministerio Público, el defensor y el juez, en ese orden. Previo al interrogatorio, el juez deberá nuevamente advertirle que puede guardar silencio y abstenerse de responder las preguntas total o parcialmente, según lo establecido en el artículo 542 de la Ley orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

El adolescente acusado, en el curso del debate, podrá hacer las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido y siempre que se refieran al objeto del debate. Además, en todo momento podrá estar en contacto con su defensor privado o público y a los fines de facilitar esta comunicación, se ubicará a su lado.

Durante el debate, el fiscal del Ministerio Público y el querellante podrán ampliar la acusación en cuyo caso, de promover hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación de la acusación, se deberá recibir nueva declaración por parte del acusado.

Luego del contradictorio, y terminada la recepción de pruebas, El juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal del Ministerio Público, o al querellante, al defensor para que, en ese orden emitan conclusión. Si estuviera presente la víctima y desea, también se le concederá el derecho de palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento y por último el juez preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole nuevamente el derecho de palabra. Finalizado ello, cerrará el debate.

El Juez deberá pronunciarse declarando al adolescente penalmente responsable o absolviéndole.

En caso de que el adolescente resulte ser sancionado, y estando la decisión definitivamente firme, se remitirá el expediente al tribunal de ejecución.

iii) TRIBUNALES DE EJECUCIÓN:
ADOLESCENTE SANCIONADO

Así pues, ha quedado claro de la exposición que precede, que el adolescente podrá ser sancionado en fase de control en caso que admita los hechos o en fase de juicio una vez sometidas las pruebas al contradictorio.

La decisión del juez tiene los recursos de ley, así pues, una vez quede definitivamente firme, pasará el expediente a ser conocido por los tribunales de ejecución que harán el seguimiento del cumplimiento de la sanción impuesta.

El tribunal de ejecución que resulte competente conocerá en lo adelante del procedimiento y lo primero que deberá realizar es una audiencia de imposición a la que debe asistir el adolescente a los fines de conocer los términos de la sanción y sus derechos como procesado:

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así mismo se le comunicaran los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma

inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticos sociales de las decisiones que se produzcan.

24

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

Y sus derechos como sancionado:

“Artículo 630: Derechos en la ejecución de las medidas.

Durante la ejecución de las medidas el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer

- a) Ser mantenido preferentemente en su medio familiar si este reúne las condiciones requeridas para su desarrollo*
- b) A un trato digno y humanitario*
- c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de las medidas, así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que no tuvieran bajo su responsabilidad*
- d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea*
- e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el con la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución*
- f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a quesito se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución*
- g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza*
- h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente”*

En caso que al adolescente le sea impuesta sanción privativa de libertad, también le asisten los siguientes derechos:

“Artículo 631 Derechos del o de la adolescente con aplicación de la medida de privación de libertad:

Además de los consagrados en el artículo anterior el o la adolescente privada o privado de libertad tiene los siguientes derechos

- a) *Permanecer privado o privada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables*
- b) *Que el lugar de atención satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral*
- c) *Ser examinada o examinado por un médico o médica inmediatamente después de su ingreso a la entidad de atención, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento*
- d) *Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal*
 - e) *Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida*
- f) *Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan ser aplicadas y sobre los procedimientos para imponerla y ejecutarla*
- g) *Impugnar las medidas adoptadas, en el caso concreto, con las autoridades de la institución*
- h) *No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez o la jueza*
- i) *No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales*
- j) *No ser sometido o sometida al régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra si mismo o contra terceros.*
- k) *Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior, mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y del régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.*
 - l) *Tener acceso a la información de los medios de comunicación*
- m) *Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución*

n) Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que les sea impartida

o) Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea

p) Derecho a la salud sexual y reproductiva y para los y las adolescentes mayores de 14 años

Para el cumplimiento del literal P el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Servicios Penitenciarios, dictará los lineamientos o directrices

El Juez impondrá a los adolescentes privados de libertad de las obligaciones de le conlleva la sanción impuesta, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.:

Artículo 632: Deberes del o la adolescente con medida de privación de libertad:

El adolescente con medida de privación de libertad tiene los siguientes deberes

- a) Cumplir con la sanción establecida en la sentencia;*
- b) Cumplir con su asistencia y participación activa en el o los programas a los cuales fue referida o referido por el órgano jurisdiccional;*
- c) Conocer, respetar y acatar las normas establecidas en las entidades de atención, así como en los espacios en los cuales se ejecutan las medidas no privativas de libertad;*
- d) Conocer y acatar el reglamento de las entidades de atención.*
- e) Cumplir lo establecido en su plan individual para la ejecución de la sanción”*

En esta audiencia de imposición resulta de suma importancia para el juez, el fiscal y la defensa conocer la opinión del adolescente y por supuesto se le anima a participar, si así lo desea, libre de juramento, coacción y apremio, siendo este además su derecho. Es la oportunidad ideal para que el adolescente despeje las dudas que le pueda generar la etapa del proceso de ejecución de la sanción que comienza.

Si el adolescente resultase privado de libertad, se remitirá a un centro de reclusión, en el que deberá ser abordado por un equipo multidisciplinario que elaborará (dentro del plazo de un mes a partir de la audiencia de imposición) un plan individual con metas a corto, mediano y largo plazo, que hará llegar al tribunal de ejecución para la aprobación del mismo.

Tanto el adolescente privado, como el no privado de libertad, durante el cumplimiento de su sanción, tienen derecho a que la misma sea revisada cada seis meses, por lo que el

tribunal de ejecución debe requerir al equipo multidisciplinario que remita los informes de los adolescentes con la debida periodicidad.

A las audiencias de revisión de la sanción deben asistir tanto el adolescente, el fiscal, la defensa del adolescente, el juez, secretario y alguacil y los funcionarios del equipo multidisciplinario, padres, madres o representantes del adolescente. Se revisan los avances del adolescente y se revisa o se mantiene la sanción.

Escuchar al adolescente es de suma importancia para todos los presentes y para el decisor, ya que permitirá hacerse de un criterio en relación a la evolución del adolescente sometido al cumplimiento de la sanción.

1.6. ¿Cuáles son las oportunidades que tiene el niño de ser oído en todo el procedimiento?

El adolescente tiene pleno derecho de hacerse oír. En todas las audiencias el adolescente podrá expresarse, libre de juramento, coacción o apremio y en cualquier grado y estado del proceso.

1.7. ¿Existen diferencias sobre cómo proceder según la edad u otros criterios? Por favor, explíquelos.

Como se expuso anteriormente, los niños (menores de 12 años) y los adolescentes (desde los 12 años y menores de 14 años) son inimputables y en caso de que hubiesen incurrido en delitos, será el consejo de protección quien les impondrá medidas de protección.

Solo los adolescentes desde los 14 años, y menores de 18 años, participaran en audiencias en tribunales del sistema penal de responsabilidad del adolescente.

2. Audiencia judicial.

2.1. ¿Es obligatorio que el niño participe en la audiencia o es opcional? ¿El niño es invitado a participar o es citado a la audiencia?

Las audiencias deben contar con la presencia del adolescente imputado, salvo la audiencia establecida en el artículo 561 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente. Esta audiencia se celebra a instancia de la Defensa, con la finalidad de que el tribunal acuerde un plazo para que la Fiscalía presente el acto conclusivo.

Para las demás audiencias, el adolescente será convocado por notificación escrita. Es por ello que se les insta a dar sus datos correctos y suficientes, para ser ubicados, así como

sus números de teléfono y los de sus padres. El tribunal agota todas esas instancias a los fines de asegurar la comparecencia de los adolescentes a las audiencias.

2.2. ¿Esta llamada a comparecer al acto, independientemente de su modalidad, se realiza junto con el padre/madre/ o representante del niño(a) o el niño recibe una invitación/citación por separado? ¿Se realiza en un lenguaje adaptado a los niños? ¿Puede añadir una copia de este documento?

La llamada a comparecer a los actos del proceso es para el adolescente, quien es el presunto responsable ante el sistema penal especial. La notificación para su asistencia a los actos, se hace por escrito y está dirigida al adolescente, que podrá comparecer junto con sus padres o representantes. Los padres y representantes no deben intervenir a menos que ello les sea expresamente autorizado por el Juez. El tenor de estas notificaciones comúnmente es el siguiente:

“NOTIFICACION

Se notifica a XXX, titular de la Cedula de identidad No. XXX, en su condición de IMPUTADO en la causa No. XXXX, (nomenclatura interna de este despacho) que se le sigue por la presunta comisión del delito de XXXXX, que por auto de esta misma fecha, este tribunal fijó AUDIENCIA PRELIMINAR para el día XXX, a las XXX, a la cual deberá asistir con carácter de obligatoriedad. Notificación que se hace a los fines legales consiguientes.

LA JUEZ,
XXXX”

2.3. ¿Existen entradas y accesos separados para el niño y otras personas (profesionales, víctimas y testigos) a la sala donde el niño será oído?

La Sala de audiencias cuenta con una única entrada y salida.

Sin embargo, las víctimas, son resguardadas del adolescente imputado o acusado, según sea el caso, en recintos separados, y en caso que las víctimas o testigos sean niños o adolescentes, se preserva su declaración mediante la prueba anticipada.

2.4. ¿Existe una sala de espera específica asignada al niño, separada de otras personas (especialmente víctimas y testigos del mismo caso; cualquier adulto)? ¿Puede compartir una foto de este lugar, si existe?

Este espacio no existe como tal.

- 2.5. Si la policía trae niños de los lugares de detención, ¿se les transporta separados de los adultos? ¿Tienen que esperar en las celdas? En ese caso, ¿en qué condiciones (por ejemplo, celdas individuales o grupales, con o sin separación de adultos etc.)?**

De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, las estaciones policiales y demás organismos que practiquen aprehensiones, deben contar con espacios separados para los adolescentes aprehendidos.

En los casos en que no exista la infraestructura especial, los órganos de aprehensión toman la previsión de separar a los adolescentes de la población adulta.

Los traslados de los adolescentes detenidos no se hacen junto con los adultos.

- 2.6. ¿Existe algún espacio donde el niño y sus personas de apoyo puedan reunirse confidencialmente antes y después de la audiencia?**

Las salas de audiencia son espacios grandes y todas cuentan con un área destinada para que los adolescentes esperen antes de celebrarse las audiencias. Allí se reúnen con sus defensores privados o públicos y cuentan con privacidad.

- 2.7. ¿Dónde se celebra la audiencia? ¿En la sala de audiencias del tribunal, en el despacho, en otra sala (si es así, especifíquese)? Si se aplican varias opciones, ¿qué situación determinará la diferencia en el enfoque?**

Las audiencias deben celebrarse en castellano, bajo pena de nulidad. El que desconozca el idioma será asistido por un intérprete. La toga es de uso obligatorio para el Juez, el secretario del tribunal, el Fiscal del Ministerio Público y para la defensa. El acta debe ser fechada con indicación de lugar y hora y suscrita por todos los intervinientes.

Las audiencias en fase de control: de presentación de detenido y preliminares se realizan en el despacho del Juez de Control.

Las audiencias en fase de juicio se realizan en salas especiales. Ello se debe al número de personas que deben asistir a las audiencias de juicio, lo que hace necesario un espacio adecuado.

Las audiencias en fase de ejecución, como la audiencia de imposición y las audiencias de revisión de las sanciones y de cese de la sanción, se realizan en el despacho del juez.

2.8. ¿Existen diferencias en términos de adaptación entre la sala de audiencia en comparación con la sala de audiencia en un juzgado de familia (o de protección de menores, o de víctimas/testigos infantiles)?

La sala de audiencias de juzgado del sistema penal de responsabilidad del Adolescente es similar a la sala de un Juzgado de Protección.

En caso de víctimas o testigos infantiles, a quienes se les requiera tomar declaración, no se utilizará la sala de audiencia o el despacho del juez para la práctica de la prueba anticipada.

La prueba anticipada se realizará en espacios adaptados para las víctimas infantiles y adolescentes, en los que no puedan visualizar al Juez, Secretario, Fiscal, Defensa e Imputado. Sin embargo, estos podrán observar y escuchar al testigo infantil o víctima infantil o adolescente desde un recinto separado. Será un psicólogo quien dirigirá las preguntas a las víctimas o testigos infantiles o adolescentes.

2.9. ¿Existen diferencias con respecto a la sala de audiencias en comparación con una sala de audiencias penal ordinaria (para adultos)?

No existen diferencias.

2.10. ¿Se graban las audiencias en audio o vídeo? ¿Existe esta posibilidad?

Si, se graban en audio.

2.11. ¿Quién debe, puede o no puede participar en la audiencia judicial? Si hay diferencias según la situación, por favor especifíquelas.

Las audiencias del sistema penal de responsabilidad del adolescente no son públicas. Hay un principio de confidencialidad en resguardo del adolescente.

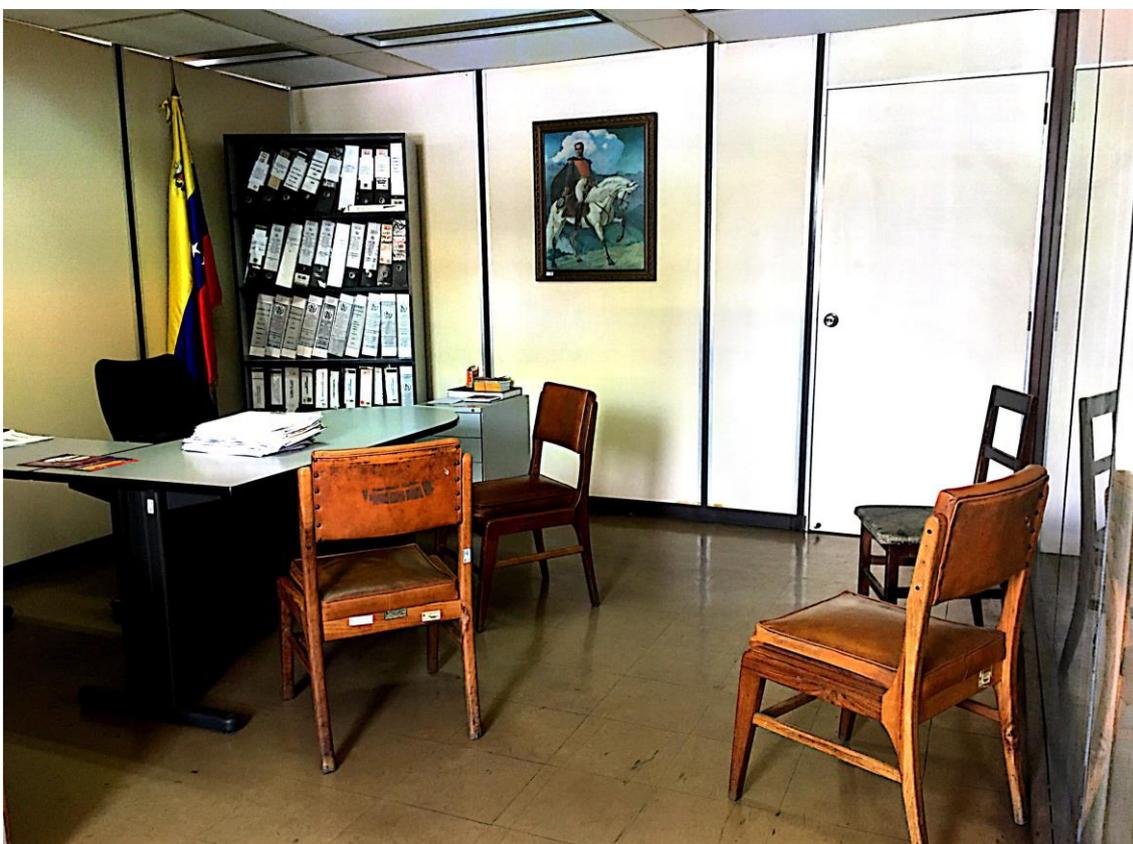
En la audiencia de presentación, participarán el Juez, Secretario, Alguacil, Fiscal, Defensor, adolescente investigado, la Víctima y su representante, así como el representante del adolescente investigado.

En juicio, participaran el Juez, Secretario, Alguacil, Fiscal, Defensor, adolescente acusado, la Víctima y su representante, así como el representante del adolescente acusado, los funcionarios, expertos y testigos promovidos.

En ejecución participaran el Juez, Secretario, Alguacil, Fiscal, Defensor, el adolescente sancionado, y sus padres o representantes y los funcionarios adscritos al equipo multidisciplinario.

- 2.12. ¿Puede compartir una foto de la sala de audiencias, especificando dónde se sienta cada persona? (o proporcionar un dibujo de la sala si no es posible compartir una foto)**

El despacho:



33

- 2.13. ¿Existe algún material informativo para los niños que explique quién asistirá y cómo se celebrará la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor?**

No existe material impreso.

Los adolescentes son atendidos y orientados por el personal del tribunal, y por su defensa, siendo esta orientación muy efectiva, ya que muchos adolescentes del sistema de responsabilidad penal presentan deficiencias en su educación y capacidades, ya que

muchos han abandonado los estudios, o están en situación de calle y esta atención personalizada resulta empática.

2.14. ¿Quién escucha normalmente al niño en los procedimientos de justicia juvenil? ¿Es el juez u otro profesional? Si se trata de otro profesional, ¿tiene derecho el niño a ser oído por el juez? ¿En qué circunstancias?

El juez siempre escucha al niño víctima y al adolescente víctima o victimario.

Sin embargo, en los casos en que, por error del órgano aprehensor, sean presentados menores de 14 años al Juez de Control del Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente, por la comisión de algún delito, este tribunal NO TIENE JURISDICCION, y se deben remitir las actuaciones inmediatamente al Consejo de Protección.

2.15. ¿Existen directrices o un protocolo sobre cómo interactuar con el niño en la audiencia? ¿Puede compartirlo, por favor? ¿Las personas que interactúan con el niño reciben capacitación específica sobre esto?

En caso de que existan victimias niños, la interacción con ellos será a través de un psicólogo, quien estará a cargo de realizar las preguntas que las partes consideren pertinentes. Este interrogatorio se hará en un ambiente especial, amigable para el niño. Las partes, y el tribunal tendrán acceso al interrogatorio, a través de medios tecnológicos, sin que el niño les perciba. De este interrogatorio se levantará un acta que es la prueba anticipada y cuya finalidad es salvaguardar la declaración de la víctima infantil y prevenir su re-victimización durante el proceso, haciéndole revivir situaciones dolorosas o de riesgo de su integridad.

La interacción con las victimias adolescentes la hará también un psicólogo. Las partes, el imputado, el Juez y el Secretario tendrán acceso al interrogatorio, a través de medios tecnológicos, sin que el adolescente les perciba. De este interrogatorio se levantará un acta que es la prueba anticipada y cuya finalidad es salvaguardar la declaración de la víctima adolescente y prevenir su re-victimización durante el proceso, haciéndole revivir situaciones dolorosas o de riesgo de su integridad.

La interacción con el imputado (adolescente desde 14 años cumplidos, hasta antes de cumplir 18 años) y con el acusado la realizará el juez, la defensa y la fiscalía, previa advertencia de sus derechos. El juez puede acordar de oficio o a solicitud de las partes,

evaluación psicológica-psiquiátrica del adolescente cuando considere que las circunstancias así lo ameritan. En ese caso un psicólogo forense o un psiquiatra forense examinarán y diagnosticarán al adolescente.

2.16. ¿Puede describir el ritual? (A continuación, figuran algunas preguntas orientativas)

2.16.1. ¿El juez usa toga/peluca durante la audiencia? ¿Sería diferente en un tribunal de familia? ¿Y en un tribunal penal para adultos? ¿Puede compartir una foto?

El uso de la toga es obligatorio

2.16.2. ¿El fiscal y el abogado defensor tienen que llevar toga o ropa especial?

Ellos deben usar la toga, según lo prevé el Código Orgánico Procesal Penal.

2.16.3. ¿Quién más puede asistir a las audiencias?

En la audiencia de presentación, participarán el Juez, Secretario, Alguacil, Fiscal, Defensor, adolescente investigado, la Víctima y su representante, así como el representante del adolescente investigado.

En juicio, participaran el Juez, Secretario, Alguacil, Fiscal, Defensor, adolescente acusado, la Víctima y su representante, así como el representante del adolescente acusado, los funcionarios, expertos y testigos promovidos.

En ejecución participaran el Juez, Secretario, Alguacil, Fiscal, Defensor, el adolescente sancionado, y sus padres o representantes y los funcionarios adscritos al equipo multidisciplinario.

2.16.4. ¿Existen restricciones de vestimenta para que el niño, sus padres o profesionales no legales entren en la sala de audiencias?

En el caso de aprehensión en flagrancia, se es flexible en cuanto a la vestimenta del adolescente en la audiencia de presentación, en el entendido de que el adolescente no tenía previsto comparecer ante un tribunal.

En el caso de que la audiencia se realice previa notificación, se entiende que tanto el adolescente convocado, su representante y víctimas, deben llevar vestimentas acordes con

la oportunidad, recomendando que no se lleven vestimentas rotas, licras, escotes, pantalones o faldas cortos.

2.16.5. Cuando el niño está privado de libertad, ¿lleva ropa normal o uniforme? ¿Qué tipo de medidas de seguridad/medidas de coerción pueden adoptarse? ¿Su uso está regulado por la ley (si es así, por favor comparta la normativa)? ¿Sería visible para cualquier asistente que el niño está privado de libertad?

Cuando el adolescente esta privado de libertad, lleva un uniforme constituido por una franela blanca y un pantalón de franela, azul. Las entidades de atención en las que los adolescentes cumplen la sanción privativa de libertad son estrictas en cuanto a la presentación del adolescente, trato respetuoso, imposición de orden y disciplina. Los adolescentes se mantienen ocupados, atendiendo a sus abordajes y asistiendo a actividades deportivas, de formación en oficios y educativas. Las medidas de seguridad las toman los custodios, en los centros de privación de libertad. En la sede de los tribunales, las medidas de seguridad están a cargo de los alguaciles, que también son especializados para la Sección Penal de Responsabilidad del Adolescente.

36

2.16.6. ¿Se encuentra el juez/tomador de decisiones en la sala de audiencias cuando el niño entra?

Si

2.16.7. ¿El niño tiene que ponerse de pie?

En las audiencias se estila que el adolescente permanezca de pie. Sin embargo, si la audiencia fuese complicada, y susceptible de alargarse, se permite que los adolescentes tomen asiento.

2.16.8. ¿Alguien tiene que permitir que el niño (u otros asistentes) se sienten?

El Juez toma las previsiones

2.16.9. ¿El niño tiene que permanecer de pie durante la audiencia?

No necesariamente.

2.16.10. ¿Se da algún tipo de discurso solemne o información/explicaciones específicas proporcionadas al niño antes de que tenga la oportunidad de hablar? ¿Qué se dice en este momento?

El juez da inicio al acto con cortesía y formalidad, identificando a cada una de las partes asistentes y explicando al adolescente la finalidad de la audiencia y los derechos que le asisten, y que han sido detallados con antelación para cada tipo de audiencia.

Además, de manera informal, en lenguaje coloquial, el Juez explicará al adolescente el significado de dichas previsiones, y demás derechos consagrados en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente. Si la Fiscalía o la Defensa desean hacer preguntas al adolescente en audiencia, se le reitera al adolescente que no tiene obligación de responder.

2.16.11. ¿Tiene el niño que hacer algún tipo de compromiso o juramento antes de hablar?

No

2.16.12. ¿Quién plantea las preguntas al niño: juez, psicólogo, cualquier otro profesional? ¿El niño responde directamente o a través de una tercera persona, por ejemplo, un abogado?

Los adolescentes imputados o acusados (desde que hubieren cumplido 14 años de edad y menores de 18 años) tienen derecho a declarar en las audiencias. Sin embargo, si lo prefieren, es su derecho guardar silencio.

El Juez puede, entre sus pronunciamientos, acordar que los mismos sean atendidos por psicólogos adscritos al sistema, a los fines de determinar su capacidad y estado mental.

2.16.13. ¿Se le permite al niño consultar a su abogado defensor o a su familia durante la audiencia?

Si

2.16.14. ¿Quién puede dirigirse al niño? ¿Solo el juez, tanto el juez como las partes (fiscal y abogado defensor) o solo las partes (fiscal y abogado defensor)? ¿Existe un orden de quién interactúa con el niño?

El Juez es el director del proceso y puede permitir la interacción entre las partes presentes en la audiencia.

En la audiencia de presentación, el Juez de Control da inicio, saludando a los presentes, identificando al tribunal, a las partes y al adolescente, explicándoles los derechos que le asisten y la finalidad de la audiencia que se inicia. Luego cede el derecho de palabra al

fiscal a los fines de que exponga los hechos por los que el adolescente fue aprehendido, la precalificación jurídica y realice los pedimentos. Finalizada la intervención Fiscal, se le cede el derecho de palabra al adolescente a los fines de que declare si así lo desea, sin juramento, sin coacción o apremio, y se le explica el significado de estas palabras. La Fiscalía y la defensa podrán solicitar realizar preguntas al adolescente, reiterándole el juez su derecho a guardar silencio. Finalizada la intervención del adolescente, el Juez cede el derecho de palabra a la Defensa y se escuchan sus alegatos. Finalmente, escuchadas todas las partes, el juez decidirá.

En la audiencia preliminar, el Juez de Control inicia la interacción, saludando a los presentes, identificando al tribunal, a las partes y al adolescente, explicándoles los derechos que le asisten, que han sido anteriormente detallados, así como la finalidad de la audiencia que se inicia y la importancia que reviste, por cuanto en la misma el adolescente adquiere la cualidad de ACUSADO, y podrá en el decurso de la audiencia admitir o no los hechos. Luego cede el derecho de palabra al fiscal a los fines de que exponga la acusación, la calificación jurídica y realice los pedimentos. El Fiscal se dirige al adolescente a los fines de explicarle el contenido del escrito acusatorio y el porqué de la sanción solicitada. Finalizada la intervención Fiscal, se le cede el derecho de palabra al adolescente a los fines de que declare si así lo desea, en relación a la exposición de la Fiscalía, sin juramento, sin coacción o apremio, y se le explica el significado de estas palabras, reiterándole el juez su derecho a guardar silencio. Finalizada la intervención del adolescente, el Juez cede el derecho de palabra a la Defensa y se escuchan sus excepciones y pedimentos. Finalmente, escuchadas todas las partes, el juez decidirá en relación a las excepciones de la defensa, admitirá o no la acusación, se pronunciará en relación con la calificación jurídica y las pruebas. Seguidamente, el juez volverá a ceder el derecho de palabra al adolescente explicándole la necesidad de que se pronuncie en relación a si admite o no los hechos. Una vez que el adolescente se pronuncie, el juez sancionará, en caso que haya admitido y en caso contrario, acordará el pase a juicio.

Juicio oral

Dentro de los cinco días siguientes a la recepción de las actuaciones, el tribunal de juicio fijará la fecha para la celebración del juicio y ordenará la citación de todos los que deban concurrir a este.

El juicio será oral, continuo y privado, bajo pena de nulidad.

Debe realizarse con la presencia del acusado o acusada, del fiscal del Ministerio Público o el querellante en su caso y del defensor o defensora privado o público especializado. Además, podrán estar presentes las víctimas, los padres, madres, representantes o responsables del o de la adolescente y otras personas que el juez o jueza de juicio autorice. Deberán comparecer los testigos, peritos, e intérpretes citados.

El adolescente acusado deberá estar presente en toda la audiencia y sólo a solicitud de su defensa, el tribunal pudiera autorizar el retiro transitorio del mismo, cuando sea necesario tratar asuntos que puedan causarle perjuicio moral o psicológico.

La audiencia del juicio oral se celebrará en la fecha y hora pautada y una vez verificada la presencia de las partes y de la de todos los que deban intervenir, se informará al adolescente con el debido detalle, de los derechos que le asisten como procesado

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con la s debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*

5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como de los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma

inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticas sociales de las decisiones que se produzcan.

41

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana

de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oír a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

También el Juez explicara al adolescente de las fórmulas de solución anticipada del proceso prevista en el artículo 583 de la Ley Orgánica especial, pudiendo el adolescente admitir o no los hechos.

Seguidamente el fiscal expondrá su acusación de forma sucinta y la defensa expondrá sus alegatos.

A continuación, se constatará que el acusado haya comprendido el contenido de la acusación, así como la exposición de la defensa y el tribunal le dará el derecho a declarar, advirtiéndole que puede guardar silencio y ello no le causará perjuicio alguno.

Si el adolescente decide declarar, podrá hacerlo libremente y luego podrá ser interrogado por el Fiscal del Ministerio Público, el defensor y el juez, en ese orden. Previo al interrogatorio, el juez deberá nuevamente advertirle que puede guardar silencio y abstenerse de responder las preguntas total o parcialmente, según lo establecido en el artículo 542 de la Ley orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente.

El adolescente acusado, en el curso del debate, podrá hacer las declaraciones que considere convenientes, incluso si antes se hubiera abstenido y siempre que se refieran al objeto del debate. Además, en todo momento podrá estar en contacto con su defensor privado o público y a los fines de facilitar esta comunicación, se ubicará a su lado.

Durante el debate, el fiscal del Ministerio Público y el querellante podrán ampliar la acusación en cuyo caso, de promover hechos nuevos o circunstancias atribuidas en la ampliación de la acusación, se deberá recibir nueva declaración por parte del acusado.

Luego del contradictorio, y terminada la recepción de pruebas, el juez concederá sucesivamente la palabra al fiscal del Ministerio Público, o al querellante, y al defensor para que, en ese orden emitan conclusión. Si estuviere presente la víctima y desea, también se le concederá el derecho de palabra, aunque no haya intervenido en el procedimiento y por último el juez preguntará al acusado si tiene algo más que manifestar, concediéndole nuevamente el derecho de palabra. Finalizado ello, cerrará el debate.

El Juez deberá pronunciarse declarando al adolescente penalmente responsable o absolviéndole.

En caso de que el adolescente resulte ser sancionado, y estando la decisión definitivamente firme, se remitirá el expediente al tribunal de ejecución.

Audiencia de imposición de la sanción: El tribunal de ejecución dará inicio a la audiencia identificando a las partes, e informando al adolescente de los derechos que le asisten durante el proceso:

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*
2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza*

Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.

7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como de los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticos sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo

las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

Y en su condición de sancionado, contenidos en el artículo 630 de la Ley Orgánica que rige la materia

“Artículo 630: Derechos en la ejecución de las medidas.

Durante la ejecución de las medidas el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer

- a) Ser mantenido preferentemente en su medio familiar si este reúne las condiciones requeridas para su desarrollo*
- b) A un trato digno y humanitario*
- c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de las medidas, así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que no tuvieran bajo su responsabilidad*
- d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea*
- e) A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el con la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución*
- f) A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a quesito se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución*
- g) A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza*
- h) A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente”*

En caso que al adolescente le sea impuesta sanción privativa de libertad, también le asisten los siguientes derechos y deberes:

“Artículo 631 Derechos del o de la adolescente con aplicación de la medida de privación de libertad:

Además de los consagrados en el artículo anterior el o la adolescente privada o privado de libertad tiene los siguientes derechos

- a) Permanecer privado o privada en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de sus padres, madres, representantes o responsables*

- b) Que el lugar de atención satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad, cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral*
- c) Ser examinada o examinado por un médico o médica inmediatamente después de su ingreso a la entidad de atención, con el objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o mental que requiera tratamiento*
- d) Que se le mantenga, en cualquier caso, separado o separada de personas adultas condenadas por la legislación penal*
 - e) Participar en la elaboración del plan individual de ejecución de la medida*
- f) Recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan ser aplicadas y sobre los procedimientos para imponerla y ejecutarla*
- g) Impugnar las medidas adoptadas, en el caso concreto, con las autoridades de la institución*
- h) No ser trasladado o trasladada arbitrariamente de la institución donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por una orden escrita del juez o la jueza*
- i) No ser, en ningún caso, incomunicado o incomunicada ni sometido o sometida a castigos corporales*
- j) No ser sometido o sometida al régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra si mismo o contra terceros.*
- k) Ser informado o informada sobre los modos de comunicación con el mundo exterior, mantener correspondencia con sus familiares, amigos y amigas, y del régimen de convivencia, por lo menos semanalmente.*
 - l) Tener acceso a la información de los medios de comunicación*
- m) Mantener la posesión de sus objetos personales y disponer de local seguro para guardarlos, recibiendo comprobante de aquellos que hayan sido depositados en poder de la institución*
- n) Realizar trabajos remunerados que complementen la educación que les sea impartida*

- o) Realizar actividades recreativas y recibir asistencia religiosa, si así lo desea*
- p) Derecho a la salud sexual y reproductiva y para los y las adolescentes mayores de 14 años*

Para el cumplimiento del literal P el Ministerio del Poder Popular con competencia en la materia de Servicios Penitenciarios, dictará los lineamientos o directrices

Artículo 632 Deberes del o la adolescente con medida de privación de libertad:

El adolescente con medida de privación de libertad tiene los siguientes deberes

- a) Cumplir con la sanción establecida en la sentencia;*
- b) Cumplir con su asistencia y participación activa en el o los programas a los cuales fue referida o referido por el órgano jurisdiccional;*
- c) Conocer, respetar y acatar las normas establecidas en las entidades de atención, así como en los espacios en los cuales se ejecutan las medidas no privativas de libertad;*
- d) Conocer y acatar el reglamento de las entidades de atención.*
- e) Cumplir lo establecido en su plan individual para la ejecución de la sanción”*

50

A esta audiencia debe comparecer el Juez, el Secretario, el Alguacil, el Fiscal, la Defensa, el adolescente y el funcionario del equipo multidisciplinario y es la oportunidad ideal para disipar las dudas que pueda tener el adolescente en relación con el cumplimiento de la sanción, así como para informarle de los alcances de la misma, la forma de cumplimiento, y del cómputo del tiempo de duración de la sanción.

En la audiencia de revisión de sanción: El tribunal de ejecución da inicio a la audiencia identificando a las partes, e informando al adolescente de los derechos que le asisten como sancionado.

Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante*

violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

- 2. Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
- 3. Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
- 4. Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
- 5. Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
- 6. La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
- 7. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
- 8. Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como de los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus

derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírse se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticos sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada

defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

54

Y en su condición de sancionado, contenidos en el artículo 630 de la Ley Orgánica que rige la materia

“Artículo 630: Derechos en la ejecución de las medidas.

Durante la ejecución de las medidas el o la adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer

- a) Ser mantenido preferentemente en su medio familiar si este reúne las condiciones requeridas para su desarrollo*
- b) A un trato digno y humanitario*
- c) A recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de las medidas, así como sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que no tuvieran bajo su responsabilidad*
- d) A recibir los servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades y a que aquellos sean proporcionados por personas con la formación profesional idónea*

- e) *A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora, con el con la fiscal del ministerio público y con el juez o jueza de ejecución*
- f) *A presentar peticiones ante cualquier autoridad y a quesito se le garantice la respuesta y especialmente a promover incidencias ante el juez o jueza de ejecución*
- g) *A comunicarse libremente con sus padres, madres, representantes o responsables, salvo prohibición expresa del juez o jueza*
- h) *A que su familia sea informada sobre los derechos que a ella le corresponden y respecto de la situación y los derechos del o de la adolescente”*

Para la celebración de esta audiencia debe haber transcurrido un plazo prudencial de cumplimiento de la sanción, para dar oportunidad de contar en audiencia con los informes que haya elaborado el equipo multidisciplinario en relación con los avances en el cumplimiento del PLAN INDIVIDUAL que haya logrado el adolescente para ese periodo de sanción que se revisa.

A esta audiencia debe comparecer el Juez, el Secretario, el Fiscal, la Defensa y el adolescente, y pueden ser convocados funcionarios adscritos al equipo multidisciplinario, para informar al tribunal.

Se da lectura al informe y se escucha al adolescente si desea declarar. Intervienen el Fiscal, y la defensa. En tribunal decidirá en relación a la conveniencia de mantener la sanción o cambiar la misma.

En la audiencia de cese de sanción El Juez de Ejecución comenzará la audiencia con la asistencia del Fiscal, la Defensa, el adolescente, funcionarios del equipo multidisciplinario, representantes del adolescente, imponiéndoles de los derechos que le asisten:

. Artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela: El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

1. *La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los*

medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como de los derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la

personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticas sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada

defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

En caso de que el adolescente pertenezca a alguna etnia indígena, se le impondrá del precepto contenido en el siguiente artículo

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

59

Se le impondrá de la finalidad de la audiencia, que no es otra que informarle formalmente al adolescente, en relación al cumplimiento del tiempo de sanción. Se verificarán las metas alcanzadas, así como el computo. Se instará a que el adolescente se exprese en relación con sus vivencias, experiencias, aprendizajes. Escuchado el Fiscal del Ministerio Público y la Defensa, el Juez cesará la sanción, culminando el proceso penal.

2.16.15. Si otros profesionales (como trabajadores sociales u oficiales de libertad condicional) asisten a la audiencia, ¿cuál es su función? ¿Se les permite hablar con el niño?

Los trabajadores del equipo multidisciplinario son convocados a las audiencias con la finalidad de rendir declaración al Juez en relación a la evolución de los adolescentes, dar cuenta del comportamiento del adolescente en las instalaciones de la entidad de atención o declarar en relación a asuntos de interés.

El juez puede autorizar la interacción de los trabajadores del equipo multidisciplinario con los adolescentes en la audiencia

2.16.16. Si algún profesional presenta un informe durante la audiencia, ¿se le permite al niño interferir o corregir la información o las conclusiones?

Si. El adolescente tiene derecho a ser informado y podrá opinar y tiene derecho a ser escuchado y sus dichos tomados en consideración en la audiencia, en relación a los informes que presente el equipo multidisciplinario.

2.17. ¿Considera que la audiencia está estructurada de manera formal o está más abierta a una interacción dialógica con el niño?

La audiencia está estructurada ya que cumple formalidades previstas en la Ley, pero no por ello se distancia de lo humano y de la realidad del adolescente sometido al sistema penal de responsabilidad. Estos adolescentes son escuchados y se interactúa con ellos en audiencia, en búsqueda de la verdad, de su experiencia como imputados, acusados o sancionados, según sea el caso, de sus sentimientos, del aprendizaje que hayan obtenido, de la internalización del daño causado y de las consecuencias que les ha traído y también en miras a su futuro y sus planes de vida.

2.17.1. ¿Cómo calificaría el tono del diálogo y la actitud general de la audiencia? ¿Debe el niño responder estrictamente a las preguntas o se le permite hablar libremente sobre lo que ha sucedido? ¿La interacción se centra en el hecho ilícito o, además, está abierta a contextualizar el comportamiento del niño, su condición familiar, su proceso educativo, sus experiencias sociales y a expresar algunos aspectos de su subjetividad? ¿Qué promueve ese diálogo y qué lo obstaculiza, en su opinión?

Los jueces de la sección penal de responsabilidad del adolescente están sensibilizados en conocer el contexto familiar y social del adolescente, y promover oírles y que se expresen con libertad. Así mismo las defensas públicas y los Fiscales especializados del Ministerio Público son muy conscientes de las condiciones de los adolescentes sujetos de este sistema y se busca su orientación, propiciándose en audiencia las debidas reflexiones. Si fuera necesario, se advierte al adolescente que debe moderar su lenguaje, ya que se encuentra en audiencia, por lo que debe abstenerse de utilizar expresiones groseras u obscenas. Por lo demás se le anima a comunicarse con franqueza, ya que ello permitiría al Juez, al Fiscal y a la Defensa ilustrarse en relación con el contexto de los hechos y además, y escuchar sus reflexiones.

2.17.2. ¿La audiencia es una ocasión para que el juez dé estrictamente la oportunidad de que cada parte hable, de acuerdo con las reglas, para tomar una decisión, o un momento que permita algún tipo de interacción menos formal con el niño con algún tipo de retroalimentación sobre los pros y los contras de su comportamiento como parte de una negociación de culpabilidad, justicia restaurativa u otra medida alternativa al juicio?

No hay una directriz al respecto. Dependerá del criterio del Juez. Sin embargo, es común permitir una interacción entre las partes y el adolescente, para conocer las circunstancias que le llevaron a delinquir, el contexto, sus vivencias, y sus reflexiones en relación a su comportamiento.

Se les explica la finalidad de las medidas cautelares en resguardo de las víctimas y de su propia integridad física, a los fines de instarles a cumplirlas a cabalidad y se les advierte de las consecuencias de incumplimiento.

JUSTICIA RESTAURATIVA: (artículos 564 al 568) En el caso de que el adolescente haya cometido delitos que no sean sancionados con privativa de libertad, se podrá promover la conciliación, como fórmula alternativa de la prosecución del proceso. Para ello quien promueva la conciliación celebrará una reunión en su sede con la presencia del adolescente y su representante, la víctima, el fiscal y la defensa. El Ministerio Público o la víctima presentará su eventual acusación, se expondrá y se oirán proposiciones, y se explicará ampliamente a las partes el contenido y el alcance de la conciliación.

Este pre-acuerdo conciliatorio se presentará al Juez de Control conjuntamente con la eventual acusación. En todos los casos, todas las partes agotarán los medios para lograr con éxito la conciliación.

El Juez fijará una audiencia dentro de los diez días siguientes de recibida la solicitud, oirá a las partes y logrado un acuerdo se levantará un acta en la que se determinarán las obligaciones pactadas y el plazo para su cumplimiento.

Acordada la conciliación, se interrumpe la prescripción por el plazo acordado para su cumplimiento.

Cumplida la conciliación dentro del plazo acordado, Fiscal del Ministerio Publico solicitará al Juez de Control el sobreseimiento.

En caso de incumplimiento se continuará el procedimiento correspondiente.

2.17.3. ¿Se le permite al juez o a cualquier otro profesional hacer alguna recomendación pública sobre cómo debe comportarse el niño?

En las audiencias todos los asistentes tienen en cuenta el derecho de los adolescentes a expresarse no solamente en forma verbal, sino también en cuanto a su lenguaje corporal, formas de vestir y su presentación personal. Así mismo, se respeta al adolescente en cuanto a su orientación sexual.

Las recomendaciones en audiencia van dirigidas a que entiendan la importancia de estar inmersos en el sistema penal de responsabilidad, de las razones que les han puesto en la situación de imputado, acusado, sancionado, de las consecuencias que les significaría la reincidencia en el delito y resaltar la importancia del estudio, el trabajo, recomendar y hacerles ver que deben evitar exponer su integridad física, o someterse a riesgos innecesarios. Que reconozcan las situaciones de peligro a que están expuestos y las consecuencias que les pueden significar.

Igualmente, se hacen sugerencias en relación con actividades que pudieran realizar y que les significaría beneficios personales y en cuanto al proceso, como estar inmersos en el sistema educativo o en el área laboral, ya que con ello pudieran acreditar su intención de mantenerse ocupados, alejados del ocio, y en actividades productivas, ya sea desde el punto de vista intelectual o económico.

62

2.18. ¿Tiene el niño, durante la audiencia, las mismas garantías y salvaguardias legales y procesales que un adulto? ¿Cuáles son las diferencias?

A los adolescentes les ampara el artículo 49 de la Constitución de la República bolivariana de Venezuela:

Artículo 49. El debido proceso se aplicará en todas las actuaciones judiciales y administrativas; en consecuencia:

- 1. La defensa y la asistencia jurídica son derechos inviolables en todo estado y grado de la investigación y del proceso. Toda persona tiene derecho a ser notificada de los cargos por los cuales se le investiga, de acceder a las pruebas y de disponer del tiempo y de los medios adecuados para ejercer su defensa. Serán nulas las pruebas obtenidas mediante violación del debido proceso. Toda persona declarada culpable tiene derecho a recurrir del fallo, con las excepciones establecidas en esta Constitución y la ley.*

2. *Toda persona se presume inocente mientras no se pruebe lo contrario.*
3. *Toda persona tiene derecho a ser oída en cualquier clase de proceso con las debidas garantías y dentro del plazo razonable determinado legalmente, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad. Quien no hable castellano o no pueda comunicarse de manera verbal, tiene derecho a un intérprete.*
4. *Toda persona tiene derecho a ser juzgada por sus jueces naturales en las jurisdicciones ordinarias, o especial, con las garantías establecidas en esta constitución y en la ley. Ninguna persona podrá ser sometida a juicio sin conocer la identidad de quién la juzga, ni podrá ser procesada por tribunales de excepción o por comisiones creadas para tal efecto.*
5. *Ninguna persona podrá ser obligada a confesarse culpable o declarar contra sí misma su cónyuge, concubina o concubina, o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo grado de afinidad.*
6. *La confesión solamente será válida si fuere hecha sin coacción de ninguna naturaleza. Ninguna persona podrá ser sancionada por actos u omisiones que no fueren previstos como delitos, faltas o infracciones en leyes preexistentes.*
7. *Ninguna persona podrá ser sometida a juicio por los mismos hechos en virtud de los cuales hubiese sido juzgada anteriormente.*
8. *Toda persona podrá solicitar del Estado el restablecimiento o reparación de la situación jurídica lesionada por error judicial, retardo u omisión injustificado. Queda a salvo el derecho del o de la particular de exigir la responsabilidad personal del magistrado o de la magistrada, del juez o de la jueza; y el derecho del estado de actuar contra estos o estas.*

Así como otros derechos que hacen especial esta jurisdicción, establecidos en la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente:

“Artículo 538. Dignidad. Se debe respetar la dignidad inherente a la persona humana, el derecho a la igualdad ante la ley, la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Ningún adolescente puede ser limitado o limitada en el ejercicio de sus derechos y garantías más allá de los fines, alcances y contenido de las medidas cautelares o definitivas que se deba imponer.

Artículo 539. Proporcionalidad. Las sanciones deben ser racionales, en proporción al hecho punible atribuido y a sus consecuencias.

Artículo 540. Presunción de inocencia. Se presume la inocencia del o de la adolescente, hasta tanto una sentencia firme no determine la existencia del hecho y la participación culpable del imputado o imputada, imponiendo una sanción.

Artículo 541. Información. El o la adolescente investigado o investigada, detenido o detenida debe ser informado o informada en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los motivos de la investigación y de la autoridad responsable de la misma, del derecho a no inculparse y a solicitar la presencia inmediata para su debida información de su padre, madre, responsable, defensor público especializado o defensora pública especializada.

64

Artículo 542. Derecho a ser oído u oída. El o la adolescente tiene derecho a ser oído u oída en la investigación, en el juicio y durante la ejecución de la sanción. Cada vez que deba oírsele se le explicará el precepto contenido en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y 550 de la presente ley, cuando requiera de un intérprete la asistencia será gratuita.

Artículo 543. Juicio educativo. El o la adolescente debe ser informado o informada de manera clara, precisa y educativa, por el órgano investigador y por el tribunal, sobre el significado de cada una de las actuaciones procesales que se desarrollen en su presencia, del contenido de las razones legales y éticas sociales de las decisiones que se produzcan.

Artículo 544. Defensa. La defensa es inviolable desde el inicio de la investigación hasta el cumplimiento de la sanción impuesta. A falta de abogado defensor privado o abogada defensora privada, el o la adolescente debe tener la asistencia de un defensor público especializado o defensora pública especializada.

Artículo 545. Confidencialidad. Se prohíbe la publicación de datos de la investigación, que directa o indirectamente, posibiliten identificar a el o la adolescente. Se dejan a salvo las informaciones y el traslado de prueba previsto en el artículo 535 de esta ley.

Artículo 546. Debido Proceso. El proceso penal de adolescentes es oral, reservado, rápido, contradictorio y ante un tribunal especializado. Las resoluciones y sentencias son impugnables y las sanciones impuestas revisables con arreglo a esta ley.

Artículo 547. Única persecución. La remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación del o de la adolescente por el mismo hecho, aunque se modifique la calificación legal o se conozcan nuevas circunstancias.

Artículo 548. Excepcionalidad de la privativa de libertad. Salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones, y por los lapsos previstos en esta ley. La prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de el o la adolescente, de su padre, madre, responsable o su defensa.

Artículo 549. Separación de personas adultas. Los y las adolescentes deben estar siempre separados de las personas adultas. Asimismo, se encuentran en prisión preventiva deben permanecer separados o separadas de aquellos o aquellas a los que se le haya sancionado con la medida de privación de libertad. Las oficinas de la policía de investigación deben tener área exclusiva para los y las adolescentes detenidos en flagrancia o a disposición del fiscal del Ministerio Público para su presentación ante el juez o la jueza, debiendo remitirlos en un lapso no mayor a veinticuatro (24) horas a las entidades de atención. Tanto la detención preventiva como las sanciones privativas de libertad deben cumplirse exclusivamente en entidades de atención adscritos al sistema previsto en esta ley.

La ley Orgánica especial prevé muy especialmente la protección de adolescentes pertenecientes a etnias indígenas, y que incurran en la comisión de delitos, así debe advertírseles:

Artículo 550. Proceso a los y las adolescentes indígenas. Los y las adolescentes indígenas sometidos al proceso del sistema penal de responsabilidad, tienen el derecho a conocer el contenido, efectos y recursos inherentes al proceso judicial, así como al uso de su propio idioma o la asistencia de un intérprete, el respeto de su cultura y derechos individuales y colectivos en todas las instancias y etapas del proceso. En el proceso judicial se observarán además de las reglas previstas en esta ley, las disposiciones contenidas en las leyes que regulan la materia de pueblos indígenas, siempre que no sean contrarias a los principios que rigen la justicia penal de los y las adolescentes, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Asimismo, serán consideradas las condiciones socio-económicas y culturales, los usos y costumbres tradicionales y se oirá a las autoridades de los pueblos indígenas, siempre que sea posible su comparecencia. En caso de conflicto entre normas jurídicas, se aplicará la norma que le sea más favorable al o la adolescente indígena.”

Así mismo, las sanciones en caso de delitos cometidos por adolescentes, son distintas y más cortas, siendo que la sanción privativa de libertad de adolescentes, en ningún caso puede exceder de DIEZ (10) años.

“Definición de las medidas

Artículo 623. Orientación verbal educativa. Consiste en la explicación por parte del juez o la jueza de control o de juicio, clara y precisa de la ilicitud del hecho cometido dirigida a internalizar y concientizar su conducta como a los efectos de comprender sus responsabilidades y el daño social causado. Se dejará constancia en acta dándose por cumplida esta sanción.

Artículo 624. Imposición de reglas de conducta. Consiste en la determinación de obligaciones o prohibiciones impuestas por el juez para regular el modo de vida del o de la adolescente, así como para promover y asegurar su formación. Las órdenes o prohibiciones tendrán una duración máxima de dos años y el cumplimiento deberá iniciarse, a más tardar, un mes después de impuestas.

Artículo 625. Servicio Comunitario. Consiste en tareas de interés general que el o la adolescente debe realizar en forma gratuita, por un periodo que no exceda de seis meses, durante una jornada máxima de ocho horas semanales, preferentemente los días

sábados, domingos y feriados, o en días hábiles, pero sin perjudicar la asistencia a la institución educativa o jornada normal de trabajo. Las tareas a que se refiere este artículo deberán ser asignadas, según las actitudes del o la adolescente, en servicios asistenciales, en actividades que vayan en servicio de la comunidad, en programas comunitarios públicos y desarrollados por los consejos comunales, y otras organizaciones sociales, que no impliquen riesgo o peligro para el o la adolescente y menoscabo para su dignidad.

Artículo 626. *Libertad asistida.* Es la concesión de la libertad que da el juez o la jueza competente al o la adolescente, con la condición obligatoria de incorporarse a un programa socio educativo que le brinde la supervisión, el acompañamiento y orientación de un equipo multidisciplinario o una persona capacitada, en el área de educación, psicopedagogía, psicología, psiquiatría y jurídica, debidamente registrada ante el Consejo Municipal de Derechos de Niños, Niñas y adolescentes de la localidad donde se pretende desarrollarlo, tal cual lo prevé esta ley, la duración máxima será de dos años.

Artículo 627. *Libertad.* Consiste en la incorporación obligatoria del o la adolescente a una entidad de atención durante el tiempo libre de que disponga en el transcurso de la semana. La duración de esta medida no podrá exceder de un año. Se considera tiempo libre aquel durante el cual el o la adolescente no deba asistir a un centro educativo o cumplir con su horario de trabajo.

Artículo 628. *Privación de libertad.* Consiste en la restricción del derecho fundamental de la libertad del o de la adolescente en edad comprendida entre catorce y menos de dieciocho años de edad, en un establecimiento público o entidad de atención del cual sólo podrá salir por orden judicial o una vez cumplida la sanción impuesta. La privación de libertad es una medida sujeta a los principios de excepcionalidad y de respeto a la condición peculiar de la persona en desarrollo y sólo podrá ser aplicada al o la adolescente:

- A. *Cuándo se tratare de la comisión de los delitos de homicidio, salvo el culposo, violación, secuestro, delitos de droga en mayor cuantía, en cualquiera de sus modalidades, abuso sexual con penetración, sicariato o terrorismo, su duración no podrá ser menor de seis años ni mayor a 10 años.*

B. Cuando se tratare de los delitos de lesiones gravísimas, salvo las culposas, robo agravado, robo sobre vehículos automotores, abuso sexual, extorsión o asalto a transporte público, no podrá ser menor de cuatro años ni mayor a seis años. En ningún caso podrá aplicarse al o la adolescente un lapso de privación de libertad mayor al límite mínimo de pena establecido en la ley penal para el hecho punible correspondiente.

Si incumpliere injustificadamente otras sanciones que le hayan sido aplicadas, la privación de libertad tendrá una duración máxima de seis meses.

En el caso de reincidencia o concurso real de delitos previstos en este artículo, se sancionará al o la adolescente con el límite superior de la sanción.

En el caso de los supuestos de hecho de las letras “A y B” se incluirán las formas inacabadas o las participaciones accesorias previstas en el Código Penal vigente, asimismo al momento de imponer la sanción, el juez o la jueza, según el caso, debe observar lo previsto en el artículo 622 de esta ley.”

2.19. ¿De qué protecciones especiales se dispone para evitar traumas al niño (debido a la naturaleza de una audiencia) que no estén disponibles en el tribunal penal ordinario para adultos?

El Juez de la sección penal de Responsabilidad del Adolescente, puede agotar esfuerzos a los fines de que en la oportunidad en que se lleven a cabo las audiencias, el adolescente cuente con la presencia de sus padres, representantes, o algún familiar. Por otra parte, el Juez puede hacer evaluar a los niños víctimas o testigos, así como a los adolescentes con psicólogos y psiquiatras forenses a los fines de conocer el estado de la psiquis de los mismos y ayudarles a sobre llevar la angustia y el temor que les pueda haber causado la experiencia de verse inmersos en el Sistema Penal de Responsabilidad del Adolescente.

9. Preguntas genéricas relativas a la mejora de los tribunales de menores.

3.1. En su país, ¿se benefician los jueces, fiscales y abogados defensores de una formación inicial y continua específica sobre los derechos del niño en la justicia juvenil y, específicamente, sobre la audiencia de menores en este contexto?

Si, se organizan congresos y cursos para tratar temas de actualidad relacionados con las diversas situaciones de los adolescentes en conflicto con la ley, el ejercicio de sus derechos, comportamientos juveniles, detección de situaciones de riesgo.

3.2. ¿Algo más que le gustaría añadir sobre este tema?

No

3.3. ¿Hay alguna propuesta de reforma legal en curso sobre cualquiera de las cuestiones anteriores?

No la hay.

3.4. ¿Usted tendría alguna sugerencia de mejora a la audiencia del niño en su país?

No. Considero que la misma se ha estructurado ceñida a la Convención Internacional de los Derechos del Niño, a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia Juvenil y a la Ley Orgánica para la Protección del Niño, Niña y del Adolescente, de forma adecuada a la capacidad de los adolescentes, y tomando en cuenta que se encuentran en etapa de desarrollo de su personalidad, en plena transición entre la niñez y la edad adulta, por lo que se resalta el trato digno, su derecho a la defensa, a expresarse libremente, y a entender cada una de las fases del proceso, así como la finalidad, origen y consecuencias de los actos que se celebren, para que el proceso resulte educativo, y el tránsito a través del órgano de justicia, sea una experiencia que incentive al adolescente a reconocer las conductas delictuales, y separarse de ellas, a la reflexión en relación con sus carencias y a trabajar en superarlas, acompañado de sus padres y del equipo multidisciplinario.